

Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia

Año 2005

RESOLUCION NO. 048-2005

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A LAS TRECE HORAS QUINCE MINUTOS DEL TRECE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION ANTIDUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE PINTURA LATEX A BASE DE AGUA, PRODUCTO QUE SE CLASIFICA EN EL INCISO ARANCELARIO 3209.90.10.00, Y ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. SOLICITUD DE RECA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA (KATIVO) DOMICILIADA EN EL ALTO DE OCHOMOGO. EXPEDIENTE 001.2005 OFICINA DE PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/reso048-05.pdf>

RESOLUCIÓN NO. 048-2005

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A LAS TRECE HORAS QUINCE MINUTOS DEL TRECE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO.

Resolución de Apertura de Investigación Antidumping contra las importaciones de pintura látex a base de agua, producto que se clasifica en el inciso arancelario 3209.90.10.00, y originarias de los Estados Unidos de América. Solicitud de Reca Química Sociedad Anónima (KATIVO) domiciliada en el Alto de Ochomogo. Expediente 001-2005 Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

RESULTANDO

(I) SOBRE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Que mediante escrito de fecha 11 de julio del 2005, presentado ante la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia el 12 de julio del 2005 y ampliado por documentación presentada el día 15 de julio del presente año, la empresa Reca Química Sociedad Anónima, identificada como KATIVO en este proceso a su solicitud, y quien cuenta con la cédula de persona jurídica número tres- ciento uno - cero once mil doscientos ochenta y tres, representada por Ana Lía Vásquez Portuguez quien es Tesorera de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma, según certificación visible al folio 31 del expediente administrativo N° 01-2005 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, solicitó formalmente la apertura de una investigación sobre las importaciones de pintura látex a base de agua originaria de los Estados Unidos de América, a fin de que se proceda a la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las referidas importaciones.
2. Que el escrito presentado el 11 de julio del 2005 contiene la solicitud inicial (folios 1 al 72 Exp. Público) la cual está conformada por un escrito de 29 folios y 14 anexos. Los anexos que acompañan la solicitud son los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada sobre la fidelidad de la información consignada en la denuncia (ANEXO I)
 - Certificación de personería de RECA QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (ANEXO II)
 - Acta Constitutiva y Estatutos de RECA QUÍMICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (ANEXO III)

- Determinación de la participación de empresas del mercado de producción de pinturas en Costa Rica. (ANEXO IV)
- Descripción del proceso productivo, características técnicas y materiales utilizados en la elaboración de pinturas. (ANEXO V)
- Lista de fabricantes de pinturas en los Estados Unidos. (ANEXO VI)
- Cotizaciones por flete Estados Unidos Costa Rica y flete interno en Estados Unidos. (ANEXO VII)
- Facturas de venta galones de pintura de agua al consumidor final en los Estados Unidos en distintos puestos de venta. (ANEXO VIII)
- Noticia del periódico La Nación sobre la calidad de pinturas importadas procedentes de Estados Unidos. (ANEXO IX)
- Gráfica sobre importaciones de pintura de agua según partida (ANEXO X)
- Documentos relacionados con un supuesto efecto negativo que las importaciones de BRZ Group ha tenido en los resultados de KATIVO en comparación con años anteriores. (ANEXO XI)
- Documento relacionado con el supuesto efecto negativo que las importaciones de BRZ Group ha tenido en los resultados de KATIVO en comparación con años anteriores, específicamente en lo relacionado con producción, inventarios y ventas comerciales. (ANEXO XII)
- Estados Financieros de KATIVO para los últimos tres años y el primer semestre del año en curso. (ANEXO XIII)
- Presentación sobre los principales elementos de un proyecto de “Low Cost Production” que no se ha podido implementar debido a la contratación y al daño sufrido por la empresa debido a las importaciones provenientes de Estados Unidos a precio de dumping. (ANEXO XIV).

3. Que el día 15 de Julio de 2005 la empresa RECA QUÍMICA S.A. adicionó su escrito inicial pidiendo que los anexos X al XIV de dicha

solicitud inicial se consideraran información confidencial, para lo cual aportó los resúmenes públicos correspondientes.

4. Atendiendo la obligación impuesta por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, y el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, se procedió a analizar si la solicitud cumplía con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Al existir necesidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la información presentada y de acuerdo con el Artículo 7 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal se le otorgó a la empresa RECA QUÍMICA SOCIEDAD ANONIMA un plazo de 30 días hábiles para presentar información que se consideró necesaria para poder resolver el inicio del procedimiento o el rechazo de la solicitud.
5. El día cuatro de agosto del dos mil cinco se emitió la resolución N° 025-2005, la cual en su parte dispositiva ordenó lo siguiente:

13. Se le previene a la empresa RECA QUÍMICA SOCIEDAD ANONIMA aclarar su solicitud de investigación, y ampliarla según se indica a continuación:

- 1. Identificar con mayor claridad la descripción del producto a investigar en cuanto a sus detalles físicos, químicos, técnicos, de calidad, y de aplicación o consumo con el objeto de contar elementos más precisos en la definición de producto como similar o idéntico.*
- 2. Describir las características físicas o químicas de la composición que expliquen “la fórmula de conversión de peso a volumen de pinturas objeto de análisis.*
- 3. Indicar la masa o el peso de la tara o envase utilizado en la comercialización de pinturas.*
- 4. Indicar la ubicación geográfica de las empresas exportadoras de pintura del mercado de los Estados Unidos de América, de las cuales se tenga noticia.*
- 5. Indicar las fuentes de información utilizadas en sus argumentaciones sobre los precios de las pinturas en el mercado de los Estados Unidos de América que fueron consultadas para la preparación de la solicitud de*

investigación, y cualquier otro dato de similar naturaleza.

- 6. Aportar facturas, cotizaciones y/o referencias de los principales proveedores de "tara" o envase de metal (galones) y plástico (cubeta) para las pinturas y para las etiquetas.*
- 7. Completar y dar el detalle del costo unitario de la pintura objeto de análisis producida por la solicitante.*
- 8. Suministrar los precios de venta tanto ex-fábrica como de comercialización al detalle en sus propios puntos de venta, de las pinturas objeto de análisis para los últimos tres años. De ser posibles enviar las listas de precios mensuales utilizados en sus puntos de venta.*
- 9. En relación con la información suministrada sobre producción, ventas, inventarios, y demás cuadros aportados con la solicitud, la misma deberá ofrecerse desplegada de manera mensual y no en forma anual.*
- 10. Se le solicita a la empresa clarificar al momento de aportar la información, si la misma comprende únicamente datos relacionados con los productos objeto de investigación o si bien, se refiere a datos globales de la empresa.*
- 11. Igualmente, la información deberá ser clara en el sentido de indicar si los datos suministrados se refieren a ventas totales o sólo a ventas en el mercado interno.*
- 12. En relación con la información sobre capacidad instalada y su utilización se deberá detallar la misma de manera mensual.*
- 13. Deberá aportarse información al menos trimestral sobre la situación de la fuerza laboral en la empresa, y las razones que le hayan afectado en el pasado, presente y futuro.*
- 14. Aportar, si se tiene, información sobre las variaciones de la demanda de pinturas*

como consecuencia de aumentos en la actividad de la construcción.

15. Suministrar información detallada y cuantificada sobre el proyecto de inversión "Low Cost Production".

16. Finalmente se solicita que para mayor claridad en el manejo de la información en gráficos, cuadros, cumplan con los requerimientos mínimos informativos, además de que todos los datos se suministren en idioma español.

14. Para la presentación de dicha información se le concede un plazo de 30 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud, pudiendo procederse a su archivo.

15. Contra la presente resolución no cabe recurso administrativo alguno.

16. Notifíquese.

6. La información solicitada fue entregada de manera completa el día 24 de Agosto de 2005, tanto en sus versiones públicas como confidenciales, cumpliendo en tiempo con la prevención de este Ministerio. El conjunto de documentos entregados incluía la siguiente información:

1. Descripción del producto objeto de investigación: detalles físicos, químicos técnicos y de aplicación o consumo conducentes a definir el producto como similar o idéntico.

2. Descripción de las características físicas y/o químicas de la composición que expliquen la fórmula de conversión de peso a volumen de las pinturas objeto de análisis.

3. Indicación de la masa o el peso de la tara o envase utilizado en la comercialización de pinturas.

4. Ubicación geográfica de las plantas productoras en el territorio de los Estados Unidos, de donde eventualmente se estaría practicando el dumping.

5. Fuentes externas de información sobre los precios de las pinturas en el mercado de los EEUU, consultadas en la preparación de la información.

6. *Facturas cotizaciones y/o referencias de los principales proveedores de “tara” o envases de metal (galones) y plástico (cubeta) para las pinturas y las etiquetas.*
 7. *Detalle del costo unitario de la pintura objeto de análisis producida por HB Fuller.*
 8. *Precios de venta ex-fábrica, precios de comercialización al detalle de los puntos de venta de las pinturas objeto de análisis para los últimos tres años. Información suministrada mensual por el plazo establecido.*
 9. *Información mensual sobre producción, ventas, inventarios y otros cuadros aportados en la solicitud.*
 10. *Detalle mensual de la capacidad instalada y su utilización.*
 11. *Datos mensuales de la situación de la fuerza laboral en la empresa; así como explicación de las razones que la hayan afectado en el pasado, presente o futuro.*
 12. *Justificación sobre las variaciones de la demanda de pintura como consecuencia de aumentos en la actividad del sector construcción.*
 13. *Información detallada y cuantificada sobre el proyecto de inversión “Low Cost Production” y su impacto en las finanzas y el mercado de la empresa.*
 14. *Un cuadro resumen con información sobre los inventarios y ventas comerciales (galones y dólares) para la pintura de agua de H.B.Fuller, en donde se demuestran reducciones importantes en dichos rubros.*
7. Que la empresa gestionante fundamenta su solicitud en una serie de argumentos los cuales fueron rendidos bajo la fe de juramento. El contenido de la solicitud y de los documentos que le acompañan se describen en lo que interesa a continuación:

(II) ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD

8. “Reca Química Sociedad Anónima (KATIVO)”, es una empresa dedicada a la elaboración de pinturas y recubrimientos, además de la fabricación de resinas y emulsiones, las cuales son utilizadas en la fabricación de las pinturas elaboradas por dicha empresa. Dentro del producto que la

empresa fabrica se encuentra la pintura de látex a base de agua que se clasifica en la partida arancelaria 3209.90.10.00 del Sistema Arancelario Centroamericano en la cual se describe como "... las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos ó vinílicos". (Folio 03)

9. Que KATIVO es uno de los principales productores de pintura del país, representando cerca del 30% de la producción nacional para el año 2004 según lo indica en el escrito de solicitud de investigación.
10. Que desde el año 2003, KATIVO ha detectado una competencia desleal en el mercado costarricense de lo que comercialmente se denomina pinturas látex a base de agua proveniente de Estados Unidos que "*... se están importando en Costa Rica a un precio muy inferior a su valor normal en el mercado estadounidense, el cual ni siquiera cubre el costo del envase de lata y la etiqueta en Estados Unidos...*" (Folio 28) y del cual se ha llegado a estimar un margen de dumping del 768,46 %.

(a) SOBRE EL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACION

11. Que el producto objeto de investigación ha sido identificado como pintura látex a base de agua. Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3209.90.10.00, el cual se describe como "las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos o vinílicos. La solicitante ha identificado que este tipo de producto es importado al mercado nacional país, desde varios países. No obstante las importaciones objeto del supuesto dumping son provenientes únicamente de Estados Unidos, y no necesariamente todas las importaciones son hechas en esas condiciones. Es importante señalar que esta mercadería se encuentra gravada mediante un derecho arancelario a la importación (DAI) del 14% sobre el valor CIF, 1% de la Ley 6946, 13% del impuesto de ventas, y 20% selectivo de consumo.

(b) PRODUCTORES Y EXPORTADORES

12. Que el producto objeto del supuesto dumping es originario de los Estados Unidos de América. La solicitante ha identificado como exportadores y productores a los siguientes agentes económicos:

Agente Económico	Contacto en Internet
Sherwin Williams	www.sherwin-williams.com
Ici	www.ici.com
Akzonovel	www.akzonobel.com
Valspar	www.valspar.com

(c) IMPORTADORES

13. En cuanto a los importadores en Costa Rica, la solicitante ha identificado como principales importadores a las siguientes empresas:

Razón Social	Cédula Jurídica	Teléfono	Fax
Aqua Lux S.A.	3-101-021104	231-5604	231-2830
BRZ GROUP S.A.	3-101-343815	234-9009	234-8592
CEMACO INTERNACIONAL S.A.	3-101-070993	296-3711	220-1214
CORPORACIÓN DEPOMAK S.A.	3-101-123925	260-5555	
DISTRIBUIDORA DE MATERIALES ASOCIADOS S.A.	3-101-011124	234-9242	
FIRESTONE DE COSTA RICA S.A.	3-101-008915	293-1122	293-1121
IMPORTACIONES VEGA S.A.	3-101-132087	494-4600	
KATIVO COSTA RICA S.A.	3-101-005434	216-6300	279-5006
LUIS FDO. CHAVES	70058080203		
PSOFT INTERNACIONAL S.A.	3-101-291505		

14. La empresa BRZ Group S.A. es la cual inicialmente se ha identificado como aquella que realiza la supuesta discriminación afectando la economía del país. Esta empresa realiza la comercialización de los productos importados mediante el nombre comercial de American Paint.

(d) SIMILITUD DE PRODUCTO

15. Se ha alegado que el producto de origen estadounidense que se exporta a Costa Rica es idéntico al bien que se produce y comercializa en el mercado de Estados Unidos por lo que: “...es claro que KATIVO produce en Costa Rica bienes similares a los productos objeto de dumping originarios de Estados Unidos, cuyas características físicas, químicas y técnicas no revelan diferencias de importancia.” (Folio 04). Esta afirmación es apoyada por el análisis de laboratorio ofrecido por la solicitante y aportada como adjunto 1 en folios 110 al 113, según el cual se concluye que tanto los productos analizados como los productos

producidos por KATIVO debido a sus características físico-química tienen formulaciones casi idénticas o similares.

16. En cuanto al uso de las pinturas, la solicitante indica que las pinturas importadas por el Grupo BRZ Group y comercializada por American Paint, poseen los mismos usos que los productos que produce KATIVO, en el tanto sirven para el recubrimiento de paredes internas y externas. Todos son productos de aplicación arquitectónicas para la protección y embellecimiento de superficies de mampostería y madera.
17. En consecuencia, la solicitante afirma que el producto nacional fabricado por KATIVO es idéntico y/o similar al producto importado.
18. Que además de lo ya señalado, presenta informe de laboratorio, del Laboratorio de Investigación y Desarrollo del Latin American Consumer Division, de la empresa H.B.Fuller, visibles a folios 109 al 113 del expediente público, el cual sustenta la argumentación de similitud.

(e) VALOR NORMAL, PRECIO DE EXPORTACIÓN Y MARGEN DE DUMPING

19. Que se ha logrado identificar que a partir del año 2003, la empresa BRZ GROUP Sociedad Anónima inició importaciones del producto objeto de investigación a un valor promedio CIF de US \$1,49 por galón.
20. Que el precio Ex-Fábrica es de US \$0,81 por galón.
21. Que por otra parte el precio o valor normal promedio en el mercado doméstico al consumidor final es de US \$15.33, menos un 20% estimado de ajuste por comercialización, siendo que el precio ex-fábrica para la comercialización en el mercado de origen es de US \$12.26.
22. Con base en dichos valores, el margen de dumping se calcularía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{US\$ 12.26 por galón} - \text{US\$ 0,81 por galón}}{\text{US\$ 1,49}}$$

23. Que el margen relativo de dumping según los cálculos de la empresa solicitante resulta en 768,46 %.

(f) SOBRE EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

24. En cuanto a daño, la empresa solicitante alega que las importaciones han afectado gravemente a la Rama de Producción Nacional de productos similares. Con la finalidad de fundamentar estas aseveraciones, la empresa solicitante aporta una serie de cuadros detallando indicadores económicos que incluyen volumen de importaciones y sus precios, costos de producción, situación de empleo,

ventas comerciales, inventarios; en relación con sus indicadores financieros y presentan información también sobre estados de resultados y balance general; igualmente aporta información sobre capacidad instalada, y proyectos de inversión. A continuación se hace un resumen de los aspectos más relevantes:

25. La empresa solicitante ha argumentado que con base en la información económica aportada se puede demostrar que la empresa como parte de la Rama de Producción Nacional ha sufrido una serie de efectos que de acuerdo con las normas antidumping se catalogan como daño. Dentro de dichas situaciones enumera las siguientes: disminución de ventas a clientes en todo el territorio nacional, disminución de los niveles de producción en comparación con los años anteriores, estancamiento en el crecimiento que años atrás venía experimentando Kativo, estancamiento y próxima disminución del nivel de empleo en la fábrica, acumulación de inventarios, pérdida de mercado en relación con los proveedores de pintura objeto de dumping, estancamiento de los precios a nivel nacional, debido a la importación de pinturas objeto de dumping, a pesar del incremento en las materias primas, sub-utilización de la capacidad instalada de la empresa, estancamiento de los proyectos de inversión programados con anterioridad.
26. Señala la solicitante que esos efectos negativos en la situación económica de la empresa son consecuencia del aumento en las importaciones, las cuales entre el año 2002 y el 2004 habrían aumentado en más de un 500%, lo cual de seguir bajo esa tendencia reduciría el porcentaje de participación en el mercado de pinturas para la industria nacional.
27. Alega Kativo que el perjuicio principal a la industria nacional se percibe sobre todo en los niveles de producción y de ventas totales de pintura látex a base de agua. Afirma que según los datos que se aportan se muestra claramente que hasta el año 2002 se había dado un crecimiento en la producción de este tipo de producto. No obstante, a partir del año 2003 este volumen ha venido disminuyendo sensiblemente, coincidiendo con el aumento de las importaciones provenientes de Estados Unidos. En general alegan una disminución en la utilidad bruta de las ventas de Kativo si se compara los años 2002 al 2005.
28. La representante de KATIVO señala que actualmente se analiza la posibilidad de efectuar recortes de personal, debido al impacto de las importaciones en el mercado nacional, y la disminución de las ventas locales.
29. La solicitante concluye diciendo que de continuar las importaciones de productos objeto de dumping desde Estados Unidos a este ritmo, se continuará dañando dramáticamente a la producción nacional. Debe tenerse en cuenta que el potencial exportador de Estados Unidos es

enorme y ha venido creciendo en los últimos años. Alega la recurrente que tomando en cuenta la capacidad de producción de Estados Unidos, la cual de seguir ingresando a precios de dumping desplazará en el mediano plazo a los productores nacionales de pintura del mercado nacional. Alega la solicitante que el daño que estas importaciones pueden provocar a la producción nacional es devastador.

(III) SOBRE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

30. Que la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, en el ejercicio de sus funciones, y como parte de los actos preliminares al dictado de su informe a este Despacho solicitó una serie de información complementaria.
31. Que mediante oficio OPCDMS-023-2005, del 14 de Julio del 2005 pidió a la Unidad de Estudios Económicos se realizara un análisis económico de la información presentada. Esta gestión fue respondida mediante el oficio UEE-291-2005, según el cual se requería de información adicional, lo cual motivo la resolución 025-2005 de las siete horas del cuatro de agosto del presente año, y que conforme se indicaba en el párrafo 4 supra, se le otorgó a la empresa Kativo un plazo de 30 días
32. Una vez que se recibió la información la Unidad de Estudios Económicos procedió a realizar el examen correspondiente y emitió el informe UEE-UEE-372-2005. El cual fue debidamente incorporado al expediente y se encuentra visible a folios 148-150.
33. Que mediante oficio OPCDMS-024-2005 se le pidió al Departamento de Estadística de la Dirección General de Aduanas brindara la estadística de las importaciones según volumen, valor, origen de procedencia, importador en nuestro país, de las partidas 3208.90.91.00 que corresponde a otras pinturas, de la 3209.10.90.00 que corresponde a otros a base de polímeros en medio acuoso, y 3209.90.10.00 demás pinturas. Se solicitó que se abarcara un período de datos de Junio del año 2002 hasta la fecha más reciente posible. Igualmente se pidió que se incluyera el nombre del exportador, de aquellas importaciones procedentes de Estados Unidos de América para el período de Junio del año 2004 hasta la fecha más reciente posible. Finalmente se solicitó a la Dirección General de Aduanas copia de todas las declaraciones aduaneras de importaciones realizadas respecto de las partidas dichas provenientes de los Estados Unidos de América durante el período que corre de junio del 2004 hasta la fecha más reciente posible.
34. La información estadística fue enviada mediante el oficio DGT-ER-019-2005, de fecha 5 de Agosto del 2005, recibido en la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia el 8 de Setiembre del 2005, visible a folio 147 del expediente público; la información estadística se ha incorporado al expediente confidencial. Las copias de

las declaraciones aduaneras aun no se han recibido, y se está a la espera de que la entidad competente termine de recolectarlas para incorporarlas al expediente confidencial.

35. Que mediante el oficio OPCDMS-025-2005 la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia solicitó a la Asociación de Fabricantes de Pintura y Afines información sobre los productores de pintura nacionales y sobre el volumen de producción anual de pintura base agua. Esta consulta fue respondida el 4 de Agosto del 2005 mediante carta fechada 26 de julio del señor Julio López Prudent, presidente de AFAPINTA, quien aportó la lista de productores nacionales y datos sobre la producción anual de pintura base agua. No obstante este último dato, no fue indicado con claridad. En consecuencia se le solicitó aclaración de la información mediante el oficio OPCDMS-038-2005 del 2 de setiembre del 2005, en el sentido de indicar *“si el dato que nos ha suministrado se refiere a la totalidad de lo producido durante los últimos tres años, o bien ese número es el promedio anual de lo que se produce cada año. Igualmente ... se le solicita, se refiera únicamente a estadísticas de **“pintura látex a base de agua”** de producción para venta en el país.”*
36. Que en un afán por confirmar datos sobre los volúmenes de producción nacional, el día 19 de julio del 2005, se consultó vía telefónica al Banco Central de Costa Rica para verificar si dicha entidad tenía información sobre la producción de pintura en el país. No obstante el resultado fue negativo.

CONSIDERANDO

(I) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

37. La enumeración de los requisitos formales que debe contener toda solicitud de investigación se encuentra en el artículo 6 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal. Dicha norma indica en lo que interesa lo siguiente:

“La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

a) Designación de la autoridad ante quien se presenta la solicitud;

b) datos de identificación del denunciante. En caso de ejercer representación legal, la documentación correspondiente;

c) lugar para recibir notificaciones;

d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;

e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;

f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC

g) lugar y fecha de la solicitud; y,

h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional o de la asociación correspondiente.”

38. Revisada la solicitud, se tiene que la misma cumple a cabalidad con los anteriores requisitos. La solicitud ha sido dirigida al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la empresa Reca Química Sociedad Anónima (KATIVO). En su solicitud de inicio de investigación la empresa ha aportado documentación suficiente para demostrar lo relacionado con su personería. Igualmente ha señalado lugar para notificaciones. La solicitud cuenta con una relación de los hechos y ha identificado con claridad la práctica comercial de la que se trata, pidiendo que se apliquen medidas para contrarrestarla, se encuentra debidamente firmada señalándose lugar y fecha del acto jurídico en cuestión.

39. En cuanto a la petición se ha solicitado la imposición de medidas provisionales y definitivas contra las importaciones provenientes de Estados Unidos de Norteamérica, las cuales se han identificado llegan a nuestras fronteras comerciales a precios de dumping. De acuerdo con lo dicho por la solicitante las importaciones realizadas en dichas condiciones de mercado corresponden principalmente a las realizadas por la empresa BRZ Group Sociedad Anónima.

40. Se tiene así establecido que la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal.

41. En cuanto a los requisitos formales previstos por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, los mismos están previstos en el artículo 5.2 de dicho Acuerdo. Ahora bien varios de ellos están contemplados en el Reglamento, por lo que corresponderá limitar la revisión ahora a aquellos que no se encuentran duplicados. Dicho artículo indica lo siguiente:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar... en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

42. De conformidad con los documentos aportados por la solicitante, tanto en su escrito inicial, como luego de haber sido prevenido por este Ministerio, se puede concluir que se han cumplido todos los requisitos exigidos por este artículo. Es decir la solicitante se ha identificado apropiadamente como empresa y lo mismo ha hecho su representante. Ha realizado según su propio criterio una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Véase solicitud de inicio Folios 1 al 29. En cuanto al producto y a solicitud de esta autoridad se ha detallado con claridad el producto presuntamente objeto de dumping y ha aportado la identidad de los exportadores y productores conocidos en Estados Unidos de América, así como una lista de las

personas que conoce importan el producto investigado. Véase folios 003 al 005, y 110 al 113.

43. En relación con los datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación, ha ofrecido como prueba la documentación contenida en el Anexo 8 (visible a folios 055 al 068), la cual fue analizada debidamente en la solicitud. En cuanto a los precios de exportación, ha hecho referencia a algunas estadísticas; no obstante, sobre este aspecto se tomará como referencia los datos suministrados directamente por la Dirección General de Aduanas. (Expediente Confidencial).
44. En relación con los datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, Kativo hace una valoración del aparente daño sufrido como parte de la rama de producción de productos similares, la cual documenta mediante los cuadros referidos a aspectos financieros y contables, conforme con el cuestionario que este Ministerio ha dispuesto para la presentación de solicitudes, y que se encuentra disponible tanto en la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, como en el sitio de Internet www.meic.go.cr. El análisis de daño y relación causal se presenta en los folios 011 al 023.
45. De esta forma se tiene por cumplidos los requisitos formales para aceptar la solicitud desde el punto de vista meramente formal. Corresponde entonces analizar ahora si la solicitante está legitimada o no para atender su solicitud.

(a) Legitimación

46. De conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, no se podrá iniciar ninguna investigación, a menos que la solicitud en términos de legitimación cumpla con dos condiciones necesarias ambas: La primera es que la solicitud haya sido presentada por o en nombre de al menos un 25% de la rama de producción nacional de productos similares; la segunda consiste en que la solicitud cuente al menos con el apoyo del 50% de la Rama de Producción Nacional de quienes se hayan manifestado a favor o en contra respecto de la solicitud de investigación.
47. En el presente caso, no se ha recibido ninguna manifestación en contra por lo tanto al menos en cuanto al porcentaje de apoyo de la Rama de Producción Nacional para este momento, se debe tener que se cumple con el requisito del 50%.

48. En relación con el requisito de que la solicitud se haya presentado en nombre o representación de al menos un 25% de la Rama de Producción Nacional de Productos similares el mismo se ha cumplido de conformidad con los datos ofrecidos por AFAPINTA. Según la nota visible a folio 146 el volumen de producción anual de pinturas de los últimos 3 años fue de 22 millones de galones, teniendo así un promedio de 7.3 millones de galones de pintura por año, del cual 85% es decir 6.2 millones corresponde a la producción para consumo en el mercado nacional; de ese monto el 70% corresponde al segmento de mercado identificado como pinturas arquitectónicas siendo así 4.4 millones de galones, de los cuales el 55% es producción de pintura base agua, correspondiendo un total de 2.4 millones de galones al años. Véase folio 146 Exp. Público.
49. Se tiene de esta forma establecido el volumen de producción anual en 2.4 millones de galones para el producto objeto de esta investigación. Por otra parte la empresa KATIVO ha indicado en su solicitud que durante los últimos tres años produjo la siguiente cantidad 2002: 1.006.054.00 Galones; 2003: 784.572; y finalmente en el 2004: 721.017 Galones. Es decir tomando el promedio de producción de los últimos años y que de conformidad a la información de AFAPINTA la producción de la empresa KATIVO equivaldría a los siguientes porcentajes: 2002: 41,91%; 2003: 32,69%; y en el 2004: 30%. (Véase folio 014).
50. Es posible concluir de esta forma que la solicitante posee Legitimación Activa suficiente para poder gestionar este proceso en nombre de la Rama de Producción Nacional. No obstante, se ordena al órgano director que se nombrará incluir dentro de los cuestionarios a los productores nacionales una invitación a manifestar su apoyo u oposición a la presente investigación.

(II) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANTIVOS

51. El análisis sobre el cumplimiento de los requisitos sustantivos es requerido por el artículo 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Dicho artículo exige a la Autoridad Investigadora que examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si las mismas son suficientes para justificar el inicio de la investigación o no.
52. Ahora bien, el análisis exigido por el 5.3 se debe aplicar a la información requerida por el 5.2 del mismo acuerdo, debiendo constatarse que no se trata de meras alegaciones, sino que efectivamente existen pruebas que respaldan las argumentaciones realizadas.
53. Ahora bien, es claro que el nivel de exigencia relativo a las pruebas es inferior al que será requerido al emitir una determinación preliminar o definitiva. En el caso Guatemala Cemento (DS60), el Informe del Grupo

Especial retoma criterios ya muy reiterados en cuanto al nivel de prueba requerido, y reafirmó que *“...el examen que había de aplicarse en el caso presente exigía considerar si, sobre la base de las pruebas en que se habían fundado ... en el momento de la iniciación, una persona razonable y sin prejuicios podía haber constatado que existían pruebas suficientes de subvención, daño y relación causal para justificar la incoación de la investigación.”*

54. Resulta así que el nivel de exigencia para la prueba es indiciario, para lo cual y de conformidad con nuestra Ley General de la Administración Pública en su artículo 298.2, la autoridad costarricense deberá aplicar la sana crítica. Adicionalmente se debe recordar que de acuerdo con el artículo 214.2 de esta misma Ley, el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirvan de motivo al acto final. Esta norma resulta totalmente concordante con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que será el mismo procedimiento a través del principio del contradictorio que las partes puedan profundizar en la presentación de pruebas, a la vez que la autoridad investigadora tendrá su oportunidad para valorar esa verdad real.
55. Se procede entonces de conformidad con el Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y se entra a analizar la exactitud y pertinencia de las pruebas en relación con el dumping, el daño, y la relación causal. Dicho análisis se resume a continuación:
56. En relación con el dumping es posible indicar que de acuerdo con el Artículo 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
57. Ahora bien, a fin de probar la supuesta práctica de dumping, el solicitante estableció como referencia para determinar el margen de dumping el precio CIF de importación promedio de TM de pintura látex a base de agua en el período comprendido entre enero del 2002 y febrero del 2005 que fue de US\$ 1.333.95 precio relativamente normal en el mercado de importación de pinturas, (ver folio 06 y 07).
58. En cuanto al producto objeto de dumping el solicitante determinó que se vende a los consumidores de Estados Unidos a un valor normal de US\$12.26 por galón, con lo cual para efectos de acreditar ese valor normal aportó en el anexo VIII las facturas al consumidor final en Estados Unidos (ver folio 10 y Anexo VIII)

59. Reca Química Sociedad Anónima ha manifestado que las importaciones al país por parte de la empresa BRZ Group S.A. son hechas a un valor equivalente a \$0.81 por galón entendiéndose dicho monto como precio de exportación ex fábrica y de \$1.49 por galón como precio de Exportación CIF, lo cual indica el solicitante no es posible de ningún punto de vista. (Véase folio 11 y anexo IX). Acepta este despacho que las alegaciones presentadas no son simples conjeturas, y que a la luz de las evidencias ofrecidas poseen un alto grado de pertinencia.
60. De acuerdo con el cálculo de los valores anteriores la empresa solicitante determinó que la empresa BRZ Group S.A. está incurriendo en una práctica de discriminación de precios que se refleja en un margen cercano al 768,46% en el producto que se trata (folio 11)
61. Es en consecuencia que el solicitante reclama que desde el momento en que se inician las importaciones de BRZ Group S.A. en octubre del 2003, se produce un incremento desmedido en las importaciones nacionales de pintura de agua, generando un daño importante a la producción nacional para lo cual aporta información en el anexo X de la solicitud inicial (visible al folio 72).
62. En cuanto al daño y con el objeto de reafirmar su existencia y la causalidad entre el daño y el supuesto dumping, el solicitante hizo argumentaciones en los siguientes términos:
63. Que mediante un análisis histórico determinó que las importaciones de BRZ Group S.A. han tenido un efecto negativo en los resultados de su empresa en comparación con años anteriores, específicamente en lo relacionado con redes de distribución y tiendas. Lo anterior lo apoya en el Anexo XI (folio 74 resumen no confidencial), y que indiciariamente resulta en apariencia razonable, no obstante deberá ser confirmado en este proceso de investigación.
64. Según la solicitante, debido a las importaciones en condiciones de dumping Reca Química Sociedad Anónima ha experimentado una disminución en una serie de variables en cuanto a producción, inventario y ventas comerciales para los años 2002 al 2005 que claramente demuestran un efecto negativo, para lo cual aporta la información en el Anexo XII (folio 79 resumen no confidencial)
65. En el caso de la capacidad instalada de la empresa con referencia a la producción de pintura látex a base de agua, en los últimos años no se ha logrado aumentar el aprovechamiento de ésta. Señala además que durante los últimos tres años, no ha existido ningún factor que repercutiera en la línea de producción; por lo que el estancamiento se explica fundamentalmente por el ingreso al país de pinturas látex a base de agua a precios de dumping.

66. Además resulta importante tomar en cuenta que las importaciones a precios de supuesto dumping han sido realizadas mayoritariamente por la empresa BRZ Group S.A. a precios hasta tres veces menores que los precios de importación que realizan otras empresas nacionales importadoras del mismo producto, lo cual resulta ser un hecho cierto según los datos brindados por la Dirección General de Aduanas.
67. Adicionalmente reclama la solicitante que los principales efectos que han ocasionado dichas importaciones a precio de dumping a la industria nacional se pueden enumerar las siguientes:
- Disminución de ventas a clientes en todo el territorio nacional
 - Disminución de los niveles de producción en comparación con los años anteriores.
 - Estancamiento en el crecimiento que años atrás venía experimentando KATIVO
 - Estancamiento de los precios a nivel nacional, debido a la importación de pinturas objeto de dumping, a pesar del incremento en las materias primas.
 - Sub-utilización de la capacidad instalada de la empresa
 - Estancamiento de los proyectos de inversión programados con anterioridad
68. Dichos alegatos deberán ser analizados a la luz de la información aportada inicialmente, más la información que pueda ser recolectada del resto de la rama de producción nacional.
69. En cuanto al volumen de las importaciones de pintura látex a base de agua provenientes de Estados Unidos por año, se puede observar que mientras en el año 2002 prácticamente no se realizaron importaciones de importancia de estos productos, para el año 2004 las importaciones se habían multiplicado en un 500%. Parece razonable, la argumentación de Kativo en el sentido de que si continuara esa tendencia se estaría reduciendo significativamente en los próximos años el porcentaje de participación nacional en el mercado de pinturas nacional. Ver anexo X (Folio 71)
70. Igualmente se alega como principal perjuicio la disminución en los volúmenes de venta y de producción en los últimos tres años, y especialmente luego del inicio de las importaciones a precios de dumping; a pesar de que la tendencia antes de esa fecha era hacia el aumento. Esta situación amenaza con obligar a realizar recortes de personal en la planta de KATIVO.

71. Han señalado también que el daño ocasionado por las importaciones a precio de dumping ha afectado la capacidad de la empresa para seguir invirtiendo y de continuarse dichas importaciones los precios deberán mantenerse en los niveles de hoy, o peor aun, reducirse todavía más, entonces aumentará la capacidad ociosa de las plantas, lo cual redundará en una reducción de la mano de obra y aumento en el costo unitario del proceso.
72. Finalmente indican que de todo lo anterior, es posible concluir que de seguir realizándose las importaciones de productos objeto de dumping desde Estados Unidos a este ritmo, se continuaría dañando dramáticamente la rama de producción nacional. Al igual que las anteriores, éstas alegaciones se realizan dentro de un marco de aceptable razonabilidad, especialmente luego de revisarse la información aportada.
73. No obstante, para mayor abundamiento en la interpretación económica de la información ofrecida por la Rama de Producción Nacional, y teniendo todos estos elementos en cuenta, se incorpora en esta resolución el informe UEE-372-2005 emitido por el señor José Blanco Olivares, Coordinador de la Unidad de Estudios Económicos, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
74. Dicho informe responde el oficio OPCDMS-023-2005, ya indicado. El informe en lo que interesa indica lo siguiente:
1. *Con respecto al primer punto la información analizada permite tener suficientes elementos para considerar que existe dumping, pues la prueba aportada arroja indicios de que el producto en cuestión se vende en el mercado nacional a un precio menor que el que se ofrece en el mercado de origen. Además de que el precio de importación del producto no cubre el costo del envase en el que es importado, lo que haría cuestionarse si el precio en el mercado nacional cubre el costo de producción.*
 2. *En relación con la existencia de daño, la información suministrada por la empresa HB Fuller muestra que ha habido una disminución en sus ventas al mercado interno de pintura de agua. El análisis gráfico de la información sobre ventas mensuales al mercado interno, presenta una tendencia decreciente en los últimos dieciocho meses, desde enero del 2004 hasta junio del 2005. La tasa anual de crecimiento de las ventas al mercado interno, fue de 1,62% en el*

año 2003, mientras que para el año 2004 ese dato es -1,98%, o sea, disminuyeron las ventas anuales. También ha habido una acumulación importante de inventarios, que podría deberse a la disminución de las ventas locales, aunque también parece deberse a una caída en las ventas externas.

Por otra parte se podría suponer una disminución en las utilidades de la empresa por las ventas de pintura de agua, pues mientras en el año 2004 el costo total de producción por unidad aumentaba un 8,9% en relación con el 2003 y en el 2005 se incrementaba un 4,6% en relación con el 2004, el precio de venta disminuía en el 2004 un 3,9% y se incrementaba un 5,11% en el 2005. Entre el año 2003 y la primera mitad del 2005 se ha acumulado un incremento en los costos totales por unidad de 13,9%, mientras que el precio apenas ha variado un 1% en ese mismo periodo. Por último es importante resaltar que la empresa indica haber experimentado una caída en el empleo en los últimos cinco trimestres, desde el segundo trimestre del 2004 al segundo trimestre del 2005.

- 3. Con respecto a la relación causal entre dumping y daño, parecen existir elementos que harían suponer una relación positiva en tal sentido. Lo anterior pues las variaciones en la tendencia de las ventas internas de la empresa, coinciden con la entrada al país del producto cuestionado. Teniendo en consideración que las importaciones de la pintura de agua cuestionada se empezaron a dar en octubre del 2003, y que la empresa HB Fuller sufrió un deterioro en las ventas internas de pintura de agua y de sus indicadores financieros y económicos en el año 2004 y durante la primera mitad del 2005, podría existir una relación entre la entrada al país del producto cuestionado por dumping y el daño sufrido por la empresa HB Fuller.*
- 4. En relación con la información relativa a los precios del producto cuestionado en su mercado de origen y del precio de exportación, la información aportada es satisfactoria, aunque*

siempre existe la posibilidad de incorporar más datos con el fin de determinar con más exactitud el margen de dumping, en el caso de que sea necesario hacerlo.

75. Visto este informe y demás elementos señalados en esta resolución, se tiene así establecido que la información aportada como prueba, y la argumentación hecha sobre la misma, cumple con las condiciones necesarias para establecer el inicio de la investigación.

(III) SOBRE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

76. Habiéndose cumplido por parte de la empresa solicitante tanto los requisitos formales y los sustantivos, de forma tal que se satisface la exigencia del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, se ordena el inicio de la investigación en los términos de la presente resolución.

77. Con esta finalidad y de acuerdo con el Decreto 32475-MEIC, artículo 13 la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia es el ente competente para instruir los procedimientos de investigación por dumping, por lo cual deberá nombrarse Órgano Director.

(a) Establecimiento del Órgano Director

78. De conformidad con los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un órgano director del procedimiento, para que continúe con la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, y demás funciones según las competencias que la Ley le otorga.

79. Se insta un órgano unipersonal director del procedimiento y se nombra como tal al Dr. Douglas Alvarado Castro, Coordinador de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, y como suplente a la Licda. Nongkee Wong, funcionaria de ese mismo departamento.

(b) Comunicación al Gobierno del Miembro Exportador

80. Mediante oficio DM-631-05 se comunicó al Gobierno de los Estados Unidos de América la existencia de la solicitud de inicio que ha sido aceptada mediante este acto administrativo. Se cumple de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

(IV) SOBRE LOS ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

81. Se debe proceder a enumerar los elementos objetivos y subjetivos del procedimiento, sin perjuicio que conforme avance la investigación los mismos sean modificados, reducidos, o ampliados por el Órgano Director de conformidad con las potestades que en él se delegan.

(a) Partes Interesadas

82. De conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping se tienen como partes interesadas a:

“i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.”

83. En consecuencia, y de conformidad con la información que consta en el expediente, se tiene inicialmente como partes interesadas y sin perjuicio de que otros agentes económicos demuestren tener dicha condición, a los agentes económicos identificados por la empresa solicitante así como los fabricantes de pintura indicados por la Asociación de Fabricantes de Pintura (AFAPINTA). Los cuales se citan a continuación:

FABRICANTES Y EXPORTADORES (USA)

- SHERWIN WILLIAMS

- ICI

- AKZONOVEL

- VALSPAR

IMPORTADORES NACIONALES

- AQUA LUX S.A.
- BRZ GROUP S.A.
- CEMACO INTERNACIONAL S.A.
- CORPORACIÓN DEPOMAK S.A.
- DISTRIBUIDORA DE MATERIALES ASOCIADOS S.A.
- FIRESTONE DE COSTA RICA S.A.
- IMPORTACIONES VEGA S.A.
- KATIVO COSTA RICA S.A.
- LUIS FDO. CHAVES
- PSOFT INTERNACIONAL S.A.

ASOCIACION GREMIAL

- AFAPINTA

PRODUCTORES NACIONALES

- KATIVO DE COSTA RICA S.A.
- SUR QUÍMICA DE COSTA RICA
- SHERWIN WILLIAMS COSTA RICA
- EDGAR HIDALGO S.A.
- QUÍMICAS LAMINAK INDUSTRIAL S.A.
- ROMABÓN S.A.
- PINTURAS PROSOL

- PINTURAS TICALUX
- PROTECZINC
- PINTURAS EL ARTE
- PINTURAS RADIANTES
- PINCASA
- PINTURAS OLYMPIC
- CELCO DE COSTA RICA S.A.
- PINTURAS CONTINENTAL O MERUFLEX S.A.
- DICOLOR
- GRUPO SOLID S.A.
- LANSELL COMERCIAL S.A.
- LANCO
- DURALAC S.A.
- REMSA
- MAXMEYER S.A.
- CORPORACIÓN BBG. S.A.
- VEGA & VEGA / GRE COLOR
- JAVIER ARIAS VARGAS
- PROTECCION Y COLOR
- MARVIN MENDEZ / PINTURAS MILENIUM
- PINTURAS PROFESIONAL

84. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta. Lo anterior de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 de 12 de Marzo de 1966.

85. La parte interesada deberá demostrar su legitimación, señalar para notificaciones, y contestar el cuestionario correspondiente, si se tratare de importador nacional, exportador extranjero, productor nacional, o productor extranjero.

(b) Período de estudio y recopilación de datos.

86. Esta autoridad investigadora decide seguir las recomendaciones del Comité de Prácticas Antidumping, en su documento G/ADP/6 conocido como "RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PERÍODOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING"; adoptado por el Comité el 5 de mayo de 2000.

87. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping será de 12 meses, tomando como fecha de partida el 31 de Agosto del 2004 y hasta el 1 de Setiembre del 2005.

88. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño será de tres años, tomando como fecha de partida el 31 de Agosto del 2002 y hasta el 1 de Setiembre del 2005.

(c) Descripción del Producto Nacional

89. Este Ministerio considera adecuada la definición de producto nacional hecha por la solicitante, y según la cual se define como "pintura látex a base de agua". Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3209.90.10.00, el cual se describe como "las demás pinturas y barnices que no sean a base de polímeros acrílicos o vinílicos."

(d) Cuestionarios, audiencias, y recopilación de prueba.

90. Se ordena al Órgano Director que proceda a fijar fecha para la realización de una audiencia preliminar, antes de emitir su informe preliminar; y que en su momento programe la audiencia final. Se deberá brindar a todas las partes oportunidad de proceder a la presentación de cuestionarios, y demás prueba conveniente a sus intereses. Lo anterior asegurando el debido proceso.

91. El Órgano Director deberá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, establecer márgenes individuales

de dumping para cada uno de los exportadores o productores extranjeros.

(V) SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

92. El Órgano Director deberá conducir la presente investigación tendiente a preparar un informe preliminar, según el cual recomendará a esta Autoridad la imposición o no de medidas provisionales. Igualmente deberá preparar un informe final a este Órgano Decisor recomendando la aplicación de derechos antidumping definitivos, contra quienes se deberá aplicar la medida y su cuantía.

93. Será necesario que en el informe final, el Órgano Director analice en caso de que se lleguen a imponer derechos definitivos, la pertinencia de aplicar dichas medidas en forma retroactiva, tal y como lo establece el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, el cual indica lo siguiente:

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

94. Todo lo anterior sin menoscabo de las potestades que le brinda el ordenamiento jurídico al Órgano Director del Procedimiento.

POR TANTO

95. Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal y el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, se ordena la apertura de la investigación solicitada, contra las importaciones de pintura de látex a base de agua provenientes y originarias de los Estados Unidos de América, y que de conformidad con el sistema SAC ingresa a Costa Rica bajo la partida arancelario 3209.90.10.00
96. Con base en los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un órgano director del procedimiento, para que lleve a cabo la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, y demás funciones según las competencias que la Ley le otorga. Este órgano director del procedimiento será unipersonal y se nombra como tal al Dr. Douglas Alvarado Castro, Coordinador de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, y como suplente a la Licda. Nongkee Wong, funcionaria de ese mismo departamento.
97. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta.
98. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria en el término de veinticuatro horas a partir del momento en que se lleve a cabo la comunicación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Director del Procedimiento para su incorporación al expediente, y será resuelto por este Despacho.
99. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

Gilberto Barrantes Rodríguez

Ministro